



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por LUZ EMERITA DELGADILLO, a través de apoderado judicial en contra de JAIRO ENRIQUE TORRES ALEMAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese, que mediante auto que antecede, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por la motivación allí expuesta, y con ocasión de ello, se declaró terminado el asunto. También se ordenó a la secretaría que se impartiera constancia relacionada con la existencia de medidas cautelares de manera previa a disponer sobre el levantamiento de las cautelas aquí decretadas.

Se observa del archivo que 007 que la secretaría expuso de la existencia de un remanente vigente, como lo es aquel petitionado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en favor de su radicado No. 54001-4003-006-2012-00664-00, el que como allí se anoto fue comunicado mediante oficio No. 7119 del 16 de noviembre de 2017.

Bajo este entendido, habrá de tenerse como aceptada la solicitud de remanente en comento; y en consecuencia dados los efectos de la decisión que antecede, habrá de DEJARSE a DISPOSICION de la mencionada autoridad judicial (Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad), la medida cautelar de embargo impartida respecto del bien inmueble No. 260-261781 registrada en el folio enunciado, (anotación No. 14).

Comuníquese de esta decisión tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta misma ciudad. Remítase a esta ultima las piezas procesales que den cuenta del secuestro del mismo (113 al 115 digital del archivo001). Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P.

Finalmente, ateniendo que existe en el asunto solicitud vigente de embargo **del producto de remate** emanada de la DIAN la cual fue aceptada mediante auto de fecha auto de fecha 28 de junio de 2018, habrá de comunicarse de ello a la autoridad judicial a la cual se deja el remanente para los efectos pertinentes respecto a la prelación que le asiste a la DIAN. Igualmente, se dispondrá comunicar de esta decisión a la DIAN.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta misma ciudad y en favor de su proceso ejecutivo No. 54001-4003-006-2012-00664-00, el remanente consistente en la medida cautelar de embargo impartida respecto del bien inmueble No. 260-261781 registrada en el folio enunciado, (anotación No. 14). Lo anterior, por lo motivado en este auto. Ofíciase.

SEGUNDO: COMUNIQUESE de esta decisión tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta misma ciudad. Remítase a esta última las piezas procesales que den cuenta del secuestro bien dejado a su disposición el cual luce a los folios (113 al 115 digital del archivo 001). Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: HAGASE saber a la autoridad judicial a la cual se deja el remanente mencionado en el numeral PRIMERO, que existe solicitud de embargo del producto de remate (o prelación de créditos) emanada de la DIAN, para que sea tenido en cuenta al momento del remate pertinente. Con la comunicación remítasele copia del auto de fecha 28 de junio de 2018, visto en el folio digital 258 del archivo 001. Ofíciase.

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión a la DIAN. Remítasele copia de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f6d7f4f3334b961933892066efca99e4e8ff10ccb069bab1d8031a263f0ff**

Documento generado en 16/11/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2014-00077-00 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de SAUL SOLANO VILLAMIZAR y LUZ GRACIELA ESCALANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que aclararan (las inconsistencias) de su solicitud de cesión del crédito perseguida, recogiendo las formalidades que este contrato amerita, de conformidad con lo allí motivado. También se les requirió para que al momento de emitir las aclaraciones rectificaran su legitimación e idoneidad de los suscriptores del contrato de cesión.

Bien, en efecto se constata que mediante intervención fechada del 28 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S., intervino en el asunto, allegando nuevamente el contrato de cesión a su juicio con el cumplimiento de lo perseguido por este despacho, en lo que se coincide pues se corrigieron los aspectos formales indicados en tanto se indicó el número de radicado adecuado, así como la designación de este despacho judicial, el nombre de las partes del asunto e igualmente se describió el número de identificación de las obligaciones cedidas.

En lo que hace a la legitimación de los suscriptores, se allegó la escritura pública No. 1968 del 2 de junio de 2017, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cedente, debidamente actualizado (folio 41 digital del archivo 008), de la que deviene la facultad que le asiste para ceder los créditos; sin embargo **respecto la cesión de la garantía que este crédito recoge (hipotecaria)**, no se observa que se hubiere adosado la autorización expresa y previa que para el efecto se requiere conforme se desprende del aludido certificado (folio 39 del referido archivo), lo que recuérdese fue precisado en el pasado auto con el que se impartió requerimiento.

Bajo este entendido, previo a la aceptación de las cesiones presentadas, REQUIERASE NUEVAMENTE a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que allegue la autorización “*expresa, previa y escrita autorización...*” de SYSTEGROUP que faculte al suscriptor del contrato de cesión aquí presentado para la cesión de la garantía que también recoge este crédito. Lo anterior por lo motivado en este auto. OFICIESE.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a la aceptación de las cesiones presentadas, REQUIERASE a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que allegue la autorización “*expresa, previa y escrita autorización...*” de SYSTEGROUP que faculte al suscriptor del contrato de cesión aquí presentado para la cesión de la garantía que también recoge este crédito. Lo anterior por lo motivado en este auto. OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788d06a692df5d7b3f791afc6ba3918112d47b36770d787163b567edf283587**

Documento generado en 16/11/2022 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DE BOGOTA (cesionario CISA), a través de apoderado judicial, en contra de RUBIEL ANTONIO GUERRERO ZAMBRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que este despacho judicial dejó precisado en el pasado auto de fecha 19 de octubre de 2022, que el crédito aquí perseguido se encontraba en cabeza de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA, considerando por razón de ello, que era de esta entidad, de la que debía emerger la solicitud de terminación del proceso, mas no del BANCO DE BOGOTA.

Se observa, que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, CENTRAL DE INVERSIONES interviene en el asunto, solicitando la terminación del proceso de la referencia con ocasión del pago total efectuado a las obligaciones Nros. 10646000232; 10646000233; 10646000234 (Pagarés No. 259085117,353227992, 354013499) a cargo del demandado. Por su parte el BANCO DE BOGOTA, en su intervención asintió igualmente el pago total de las obligaciones a su favor, persiguiendo igualmente la terminación del asunto.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene de personas autorizadas para ello, pues por el BANCO DE BOGOTA emana del Dr. Luis Eduardo Rua Mejía, quien se legitima para ello de conformidad con la escritura publica 6213 del 22 de octubre de 2021 (Con constancia de vigencia); y de manos de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, emerge intervención del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien se anuncia y soporta con el Certificado de Existencia y representación Legal adosado (actualizado), del que deviene facultad para ello.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por

secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por el BANCO DE BOGOTA y del cesionario CISA, a través de apoderado judicial, en contra de RUBIEL ANTONIO GUERRERO ZAMBRANO, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0964dbfee1dd1874cd400ddaeb052e26dd0b693dd6c54390354bea7a3d680**

Documento generado en 16/11/2022 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., (siendo CESIONARIA PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), a través de endosatario en procuración, en contra de BLANCA FLOR CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, se requirió al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS en su condición de apoderado de la CESIONARIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que allegara poder especial contentivo de la facultad EXPRESA de RECIBIR, esto, a fin de dar alcance a la solicitud de terminación que de este proceso se persigue.

Mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del CESIONARIA PRA GROUP COLOMBIA, allega poder especial con facultad para recibir, el cual le fue otorgado por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO. Sin embargo, no se allega documento alguno del que se soporte la condición de la otorgante, pese a enunciarse que así se encuentra consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este último documento no adosado.

Aúnese, a lo anterior, que si bien se allegó el referido poder como emerge del folio 3 del archivo 008, el mismo no fue conferido bajo las posibilidades previstas en la ley 2213 de 2022 (Artículo 5°), esto es, como mensaje de datos otorgado desde aquel establecido para las notificaciones judicial; y menos, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., es decir, mediante presentación personal.

Es por lo anterior, que se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y a la misma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que adecue su petición a lo aquí previsto en el sentido de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad otorgante a efectos de establecer la facultad de quien confirió el respectivo poder, y para efectos de que adecue la modalidad en que se confirió el poder de cara a lo aquí comentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante y a la misma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que adecue su petición a lo aquí previsto en el sentido de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad otorgante del poder que dé cuenta de la facultad con que para ello contaba la otorgante Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, y para efectos de que adecue la modalidad en que se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2017-00338-00

confirió el poder de cara a lo consagrado en la ley 2213 de 2022 (artículo 5°) o a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. Lo anterior por lo motivado. OFIECESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8f09885c01f332caea81ce0da20ebe5d98a89ca65e6d9e58daafa5dfb7083**

Documento generado en 16/11/2022 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **LOHENGRY SORAYA AHUMADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que los días 11 y 15 de noviembre de 2022, se allego al correo institucional del Despacho, comunicaciones de la Secretaria de Transito de Bucaramanga respecto a la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas KBZ-096.

Por otra parte visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	10/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO SCOTIABANK	11/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO BOGOTA	11/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO FALABELLA	14/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las comunicaciones de la Secretaria de Transito de Bucaramanga respecto a la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas KBZ-096, allegada al correo institucional del despacho los días 11 y 15 de noviembre de 2022 y las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias informando de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Ejecutivo Impropio
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00249-00
Cuaderno Medidas

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285782a815b206e06d4efb35f1c77d59327737cd699be1a9a1be87a66665e647**

Documento generado en 16/11/2022 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO INMOBILIARIO PISAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial dispuso NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, en lo que respecta a los subnumerales 2.5 y 2.6 del Numeral CUARTO de la resolutive del referido auto. Así mismo, se dispuso negar por improcedente el recurso de APELACION formulado en forma subsidiaria respecto de los mismos tocantes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandante, muestra inconformismo respecto de la decisión adoptada, aduciendo que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 206 de la codificación procesal.

Indica, que, al correrse el traslado de la objeción al juramento estimatorio, se está implícitamente negando el decreto y practica de una prueba, en razón a que dicho juramento ya no surte los efectos consagrados en la normatividad, por lo que en su criterio el auto resulta apelable bajo lo consagrado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 034 del expediente digital, sin que existiere pronunciamiento al respecto por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibidem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.

Así pues, del texto y fundamento del auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 13 de julio de 2022, a través del cual **se dispuso el decreto de las pruebas testimoniales** solicitadas por el demandado y se corrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio que también formuló dicho extremo, **no así la negativa de algún medio de prueba de los mencionados.**

Bajo este entendido, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de ordenar el decreto de las pruebas peticionadas por el demandado (puntualmente las decretadas en los numerales 2.5 y 2.6), no está contemplada en la ley como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 321 del C. G. del P., esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se abstuvo de conceder el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem, a remitir el expediente digital al superior, a efectos de que se surta el recurso de alzada pertinente.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, acudió a la posibilidad prevista en el artículo 228 del CGP, solicitando la comparecencia del señor perito (de la parte demandada) a la audiencia programada, con el fin de interrogarlo.

Pues bien, tratándose lo anterior de una posibilidad soportada en la norma que rige la contradicción del dictamen, habrá de accederse al pedimento del profesional del derecho citando **en razón a su llamado** al ingeniero civil JOSE OMAR TORRES a la audiencia que se celebrará los días 24 y 25 de noviembre de 2022, precisándose en todo caso, que este despacho judicial también solicitó su comparecencia como emerge del inciso final del numeral 2.4 del numeral CUARTO del pasado auto de fecha 13 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 09 de septiembre de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de queja subsidiariamente formulado y, en consecuencia, **ORDENESE** de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., REMITIR el expediente digital en su integridad, al Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Civil a efectos de que se surta la alzada pertinente. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, inmersa en el archivo 032 de este expediente, citándose en consecuencia **en razón a su llamado** al ingeniero civil JOSE OMAR TORRES a la audiencia que se celebrará los días 24 y 25 de noviembre de 2022, precisándose en todo caso, que este despacho judicial también solicitó su comparecencia como emerge del inciso final del numeral 2.4 del numeral CUARTO del pasado auto de fecha 13 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ac8615aa1a71577c6e428924d5b5ae71982eb781e1fa578cae49c61c0cf1c**

Documento generado en 16/11/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00137-00 promovido por **TERMOTASAJERO S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero precisar que este asunto se encuentra en la etapa previa para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual estaba prevista para ser celebrada el día 18 de noviembre de 2022 según se estipuló en el pasado auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo que sería del caso proceder con la evacuación de dicha etapa como es propio de este tipo de tramites, sin embargo, precítese desde ya, que la misma no se celebrará, por las razones fácticas y legales que se expondrán en este proveído, comenzándose por exponer los siguientes; antecedentes;

En el presente caso, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la siguiente suma de dinero: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.365.180.778), por concepto del capital insoluto del Pagare No. 002 de fecha 28 de octubre de 2019. También persigue el pago de los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de mayo de 2021 fecha de vencimiento del título y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Siguiendo el procedimiento ejecutivo, con auto del 07 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas tanto por capital como por intereses. Decisión en comento que en su momento se ratificó desde lo formal con el proveído de fecha 29 de abril de 2021, con el cual se resolvió el recurso de reposición que formulase el demandado.

Frente a la decisión de pago, se observa que el demandado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, lo que implicaba la evacuación de esta etapa, en las audiencias a las que se hizo mención en líneas anteriores.

No obstante, respecto de la orden de pago este despacho considera preciso efectuar el control de legalidad pertinente tras advertir aspectos que le restan exigibilidad al título valor traído a esta ejecución, ello, indistintamente de que el inciso 2° del artículo 430 del CGP, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que es inviable admitir controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso; pues recuérdese que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, abrió la posibilidad de efectuar este estudio de manera ilimitada, sea al momento de la emisión del fallo de primera e incluso de la segunda instancia, cuando sostuvo:

*“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento**”.* (Resalta y subraya del despacho)

Bajo este entendido, se encuentra justificada la facultad de la suscrita para rectificar la decisión proferida, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado** que amerita el título presentado para el cobro en el proceso que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, lo que

también encuentra sustento procesal en el Control de Legalidad estatuido en el artículo 132 de Nuestra Codificación Procesal.

Por esta razón, entraremos a revisar el título base del recaudo, a efectos de determinar si reúne los requisitos legales para que cumpla el documento con su función cartular, que no es otra, que servir como prueba de las obligaciones o derechos que se incorporan en él.

Y en el presente caso, de conformidad con los fundamentos facticos y probatorios invocados, el título valor, se concreta en: (i) Pagare No. 002 de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de TERMOTASAJERO S.A. ESP, la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.365.180.778) por concepto de capital.

Pagaré en comento, que, al ser examinado en su forma y contenido por esta unidad judicial, carece de la fecha de exigibilidad requerida para sus efectos frente al deudor, lo que desdibuja en sí, los requisitos advertidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y **exigible**.

Para dar sustento a lo anterior, ha de recordarse que los títulos valores se invisten de unos atributos puntuales, como deviene del artículo 619 del Código de Comercio, el cual hace referencia a que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación), lo que conlleva a pensar que ostentan estas cualidades especialísimas, que los distinguen de los otros documentos.

Ahora, tratándose de un **pagaré** que es el título valor que se trajo a esta ejecución como base de recaudo, debe contener el mismo para su eficacia, los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio; y como especiales, aquellos consagrados en el artículo 709 ibidem; y en aquellos no estipulados de forma especial, debe acudirse a las directrices trazadas por el legislador para la letra de cambio como emerge de la misma codificación, en esta ocasión de lo consignado en el artículo 711.

Es por ello que, simplemente los requisitos formales del Pagare deben ser reconocidos como presentes y correctos, para demostrar la obligación que persigue la parte ejecutante; puesto que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; ya que dicho documento de carácter especialísimo tiene unas connotaciones o características propias, que llevan a exaltar la importancia de este como medio de prueba **del derecho que en él se incorpora**.

Lo anterior, en palabras del Doctrinante Hildebrando Leal Pérez, se define así: *“A diferencia de lo que sucede en el derecho civil, el título y el derecho en él incorporado no son elementos distintos y separados: el título ha dado nacimiento a un nuevo derecho, forma una sola cosa: quien es propietario del documento es por ello titular del derecho. El título no prueba el derecho, lo contiene. Quien tiene el título, tiene el derecho. Quien da el título, da el derecho. Quien roba el título, roba el derecho. En suma, el derecho está incorporado en el título. (...) ... el título valor se presenta en su forma externa como un documento probatorio que da testimonio de la obligación que tiene el suscriptor del mismo de cumplir cierta prestación en favor de otra persona.”* Libro Títulos Valores, Parte General, Especial Procedimental y Práctica. Decima Cuarta Edición, Páginas 18 y 19.

Volviendo necesariamente a los requisitos especiales del pagaré, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, que señala:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) La forma de vencimiento.

En alcance a lo antes expuesto debemos dirigirnos al contenido del Artículo 673 de la Codificación Mercantil, disposición aplicable para el pagaré por remisión expresa del artículo 711 de la misma obra, el cual estatuye las siguientes formas de vencimiento: *“1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con*

vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es que el legislador estableció cuatro formas de vencimiento, por lo que el despacho en un primer momento procedió a la examinación del pagaré presentado, determinando que en el mismo se entendía que la forma establecida, era a la vista, esto, en razón a que el espacio designado para el vencimiento se había dejado sin diligenciar, ignorándose en su momento las directrices indicadas por el deudor al momento de otorgar las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré que suscribió con espacios en blanco, que atinaban a una forma de vencimiento ceñida a “un día cierto” e incluso la proforma utilizada por las partes para recoger la obligación.

Partiendo de lo anterior, al detenernos en el pagaré allegado, se observa que, en su numeral CUARTO, se contempló que: **“Los espacios en blanco de este pagaré se diligenciarán conforme a lo establecido en la carta de instrucciones que se anexa...”**; y por su parte, la carta de instrucciones, respecto a la forma de vencimiento y con ello la fecha de exigibilidad del título valor, se indicó en el numeral 5) que; **“La fecha de creación será aquella en que se llenen los espacios en blanco según las instrucciones dadas en la carta y la fecha de vencimiento será cualquiera que TERMOTASAJERO S.A. ESP consigue siempre que sea posterior al incumplimiento por parte de PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA de sus obligaciones contractuales. Para su cobro no necesitará su presentación a la fecha de vencimiento, ni notificación por parte del tenedor del pagaré...”**

Entonces, dérivese de lo anterior, que la intención de las partes fue establecer como forma de vencimiento, **un día cierto**, pues no otra cosa se concluye de las instrucciones otorgadas por el obligado y de la estructura del pagare del que se deviene se establecieron espacios para este efecto, cuando se indicó: **“...el día____() del mes____ de dos mil____ ()...”**; lo que refleja sin dubitación alguna que se quiso por las partes especialmente por el deudor que fuera así, y pese a ello, dichos espacios al momento de su diligenciamiento fueron dejados en blanco, excluyéndose del contenido del pagare la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida.

Entonces, desde luego que la redacción de las instrucciones se reviste de la literalidad que ha de trasladarse al título valor, siendo dicha forma de vencimiento la que arriba a pensar en la exigibilidad y en gracia de discusión en el cómputo de los términos prescriptivos previstos para la acción cambiaria, lo que difícilmente habría de entenderse suplido con lo consignado en la demanda, pues resáltese la literalidad mencionada como atributo de este tipo de obligaciones; y no está de más, la solemnidad de los mismos, esto, muy a pesar de que luzca la existencia de una obligación condensada y con cargo al deudor, pues sin este elemento no podría haber lugar a la acción ejecutiva.

Ahora, sobre la importancia e incidencia de las instrucciones, el Doctrinante Marcos Román Guio Fonseca, en su obra “Los títulos valores – Análisis Jurisprudencial”, en su página 266, expuso que:

“...esas instrucciones impartidas por el creador del instrumento, no forman parte integral del título valor, lo que significaría que cuando se va a ejercitar la acción cambiaria basta adosar el título debidamente llenado, por cuanto no se trata de un título ejecutivo complejo como muchos abogados lo pregonan, tampoco constituye un anexo obligatorio de la demanda así el ejecutante manifieste que fue emitido en blanco o con espacios en blanco, debido a que la carga de la prueba no está en cabeza del acreedor, en esos eventos (...).”

No quiere significar lo anterior, que se quiera tener constituida la obligación bajo la connotación de título ejecutivo complejo, integrado tanto por el pagaré como por la carta de instrucciones, entendidos como una unidad, pues como quedó explicado los títulos valores gozan de plena autonomía, sin embargo, las instrucciones otorgadas cumplen la función de incorporar las directrices del llenado de aquellos espacios en blanco, lo que ciertamente deben tenerse en cuenta por el tenedor para el llenado del título, especialmente para verificar el cumplimiento fehaciente de los requisitos formales para dar alcance a la orden de pago que inicialmente se busca.

Y es precisamente con ocasión de lo anterior, que errada resultaba la tesis adoptada por esta unidad judicial adoptada para impartir el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2021, pues allí se quiso entender que los espacios no diligenciados podrían desembocar en una forma de vencimiento “a la vista”, como

se motivó en su momento, desconociendo en dicho momento, la “**intención**” del deudor para el diligenciamiento de este importantísimo aspecto, que no era otra que se tuviera “el día cierto” como la forma de vencimiento, ello se itera conforme deviene incluso del mismo formato del pagare.

Se dice que se trató de una interpretación desacertada, en razón a que el vencimiento a la vista, se desdice de estipular el vencimiento de la obligación a un día cierto, pues con frecuencia dicha modalidad implica que se indique expresión en este sentido, sea en el cuerpo del título mismo o en las instrucciones otorgadas por el deudor cuando se trate de títulos valores otorgados en blanco. Apreciación respecto de la cual el Doctrinante Hildebrando Leal Pérez en su obra Títulos Valores, Editorial Leyer, Pagina 137, ha precisado que: *“se cumple con la mera presentación de la letra de cambio por el tomador de la misma, en los casos que no existe en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en la misma. Generalmente las letras giradas a la vista no llevan fecha de vencimiento o clausulas como son “sírvese pagar a la vista o la presentación”.*

Bajo esta misma línea, conclúyase que nacía para el tenedor del titular el deber de acatar las instrucciones otorgas de forma expresa y explicita por el deudor para el llenado del pagaré girado, lo que implicaba que, en el espacio designado como fecha para el cumplimiento de la obligación adquirida y antes de la presentación de la acción ejecutiva, fijara la fecha cierta de exigibilidad de cara al incumplimiento a que tal aspecto se ciñó. Se dice fecha cierta porque itérese, fue eso lo indicado por el deudor e incluso por el mismo acreedor, como de la estructura del mismo pagaré emerge, máxime cuando del título traído a la ejecución debe brotar una certeza judicial y legal del cumplimiento de sus requisitos, especialmente aquel destinado a la exigibilidad, pues es a partir de allí que se puede endilgar la misma al deudor ejecutado.

Resáltese, que, en reciente pronunciamiento, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, siendo Magistrado Sustanciador, el Dr. Roberto Carlos Orozco, en similar evento al aquí explicado, frente a la ausencia de este requisito, precisó:

“En el sub judice es incuestionable que la obligación existe, porque hay un título ejecutivo del que implícitamente se desprenden unas obligaciones en favor de la Financiera Progressa y a cargo de la Corporación MI IPS Norte de Santander, es

decir, se sabe con claridad qué se debe, a quien se debe y quien debe. A pesa de esto, existe un vacío que hace que no sea una obligación exigible, porque la demandada simple y llanamente asumió el compromiso de pagar la suma que llagare adeudar a su contraparte, pero sin sujetar la exigibilidad a un plazo o condición determinado o determinable. Es decir, lo que no se sabe es a partir de cuando se debe. Y esta falencia no permite concluir, como dice la Corte Suprema de Justicia, si se encuentra "...en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada". Y también, correlativamente, saber con exactitud si el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento..."

Así las cosas, no habiéndose establecido por el tenedor del título y ejecutante, la fecha de vencimiento y/o de exigibilidad de la obligación que diera lugar al nacimiento del derecho incorporado, resta a todas luces a la obligación aquí perseguida las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo vana la decisión judicial impartida en su momento en contra del demandado, lo que se acompasa con el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'** y, en consecuencia, **deba sustraerse la suscrita de la mentada providencia.**

Bajo este entendido, no queda para la suscrita camino distinto que ejercer el control de legalidad en el asunto, revocando el mandamiento de pago proferido el día 07 de julio de 2021 y en consecuencia abstenerse de librar la orden de pago perseguida. Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares proferidas al interior de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Tercero Civil del Circuito de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de celebrar la audiencia que se encontraba prevista para ser realizada el día 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, **REVOQUESE** el mandamiento de pago proferido el día 07 de julio de 2021 y en consecuencia abstenerse de librar la orden de pago perseguida. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares proferidas al interior de este proceso, verifíquese lo dispuesto en los autos de fechas 7 de julio de 2021, 18 de febrero de 2022 y en general el cuaderno de medidas cautelares, para librar las comunicaciones en este sentido a las distintas autoridades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86405cb58454604ff88e8600f5e15e6ad6a19620884fba45945a1b6562a52f**

Documento generado en 16/11/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de PATRIMONIO AUTPNOMO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, este despacho judicial, declaró PROBADA la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACION del demandado, y como consecuencia, de ello se dispuso la terminación del presente proceso. Sin embargo, no se dispuso allí el levantamiento de las cautelas decretadas, tal como se hizo constar por la secretaría en el archivo que antecede, por lo que se impartirá en esta ocasión orden en este sentido.

En atención de lo anterior, este despacho judicial, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 02 de junio de 2022. Por secretaría dispóngase lo pertinente oficiando a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 02 de junio de 2022. Por secretaría dispóngase lo pertinente oficiando a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c678691858ebcba9b56c42eb138dbb1ef5947d0ef8078d99c72a8f824db8f**

Documento generado en 16/11/2022 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de llamamiento en garantía que efectúa la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., con respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos formales allí advertidos, como deviene de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días, en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación del llamamiento, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de llamamiento en garantía que efectúa la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., con respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9883b44f5906112613d4f521d82ad0f309626a0a3d94f08a33e247f82c88e18c**

Documento generado en 16/11/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00178**-00 promovida por MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra de ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos de fecha Vie 11/11/2022 08:05 AM, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete como medida cautelar innominada la prejudicialidad del proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con radicado 54001 40 03005 2022 00378 00 ordenando la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva de fondo el asunto objeto del presente proceso.

Al respecto se ha de indicar al respetado profesional del derecho que no es dable acceder a la medida cautelar solicitada por cuanto la suspensión del proceso por prejudicialidad es una figura procesal que debe cumplir los presupuestos enseñados por el legislador en el numeral 1° del artículo 161 del C.G. del P., debiendo ser solicitada en la etapa oportuna y ante la autoridad competente como se expone:

*“...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

Pues bien, de la inteligencia de la norma en cita podemos concluir que: (i) la solicitud debía ser elevada ante el juez competente, que para el caso en estudio era el Juzgado 5° Civil Municipal, (ii) debía ser formulada antes de la sentencia, situación que tampoco se cumplió, por cuanto de los soportes anexados por el apoderado judicial podemos observar que el proceso que se ventilaba en el Juzgado Municipal ya finiquito su instancia según el acta de audiencia (*ver pág. 14 archivo 016*) allegada y (iii) vemos que el proceso de restitución no dependía necesariamente de lo decidido en el presente trámite.

Así las cosas, no se accederá a la medida cautelar solicitada máxime cuando la figura pretendida tampoco encaja en las innominadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd242834e9feab0ffb87990d5ed29ccbcd74dc404e55499789f53791817161**
Documento generado en 16/11/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>